



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0296574

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-
Piñero

y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez

Bereijo

Núm. de Registro: 1657/88

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Alessandra
di Pace.

SOBRE: Auto del Pleno de la
Sala de lo Penal de la Au-
diencia Nacional, en expe-
diente de extradición.

Recurso número:

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por doña Alessandra di Pace

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 20 de octubre de 1988 se presentó en
el Registro de este Tribunal escrito de doña Alessandra di
Pace, suscrito por Letrado, en el que se manifestaba el de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0296575

seo de interponer recurso de amparo contra los autos de la Audiencia Nacional de 19 de julio y 3 de octubre de 1988 por los que se acordaba la concesión de la extradición de la recurrente. Se solicitaba, además, la designación de Procurador del turno de oficio.

Segundo.- Por providencia de la Sección Primera se puso en marcha el mecanismo para la designación de Procurador por el turno de oficio, designación que, a propuesta del Colegio Profesional correspondiente, recayó en doña María Isabel de la Misericordia García. Por nuevo proveído de 5 de diciembre de 1988 se tuvo por designados a los profesionales mencionados y se les confirió un término de veinte días para que presentaran, simultáneamente, pero por separado, demanda de amparo y de justicia gratuita.

Tercero.- El 5 de enero siguiente se presentaron ambas en este Tribunal. Por lo que respecta a la de amparo, se basa en los siguientes hechos:

a) la recurrente fue arrestada en Francia por hechos cometidos en ese país y, al mismo tiempo, Italia presentó una orden internacional de detención contra ella, requerimiento que no fue atendido por el gobierno francés. Una vez cumplida la condena que le fue impuesta en el país galo, fue expulsada de dicho territorio, puesta en un avión con destino a Madrid, acompañada por la policía francesa y entregada por ésta a la española que la esperaba en el aeropuerto el 7 de noviembre de 1987.

b) Ingresa de inmediato en prisión, y por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 se instruye el correspondiente expediente de extradición que concluye con el auto de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1988, ratificado por el Pleno de la Sala al inadmitir la súplica el 3 de octubre siguiente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) La nota verbal de la Embajada de Italia es de 9 de diciembre de 1987, ampliada posteriormente el 8 de febrero de 1988; la primera nota dio lugar al expediente 52/87 y la segunda al 12/88.

Cuarto.- Por providencia de la Sección Cuarta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50.3 LOTC, se puso de manifiesto a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que el término común de diez días alegaran lo que estimaran conveniente, tres presuntas causas de inadmisibilidad de la demanda, a saber, falta de agotamiento de la vía judicial previa, falta de invocación de los derechos presuntamente vulnerados y falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión al respecto en forma de sentencia.

Quinto.- El 4 de mayo de 1989 la representación del Ministerio Fiscal ante este Tribunal evacuó el citado trámite. Así, respecto de la presunta falta de agotamiento de los recursos ordinarios utilizables en la vía judicial previa, se considera que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Extradición Pasiva, ha de entenderse agotada dicha vía, pues únicamente era utilizable el recurso de súplica ante el Pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional, como así efectivamente se hizo.

En lo tocante a la falta de invocación formal de los derechos y libertades públicas presuntamente vulnerados, el Ministerio Fiscal manifiesta que, por lo que hace referencia a la privación de libertad alegada (artº. 17.3 CE), esta lesión debió invocarse desde el momento en que se produjo la efectiva privación de libertad; por lo que respecta a las vulneraciones de los artículos 24.2 y 25.1 CE debe estarse al examen de los autos.

Continúa el Ministerio Fiscal su alegato y señala que, a su juicio, la presente demanda carece de contenido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

constitucional. En efecto, los argumentos asistemáticos del recurrente vienen articulados en lo que él estima dos vulneraciones constitucionales llevadas a cabo por el Tribunal que juzgó en primera instancia y accedió a la extradición:

a) la del principio non bis in idem ya que, según manifiesta, la extradición fue negada por Francia y se concede por España por los mismos hechos.

b) Uso por el Tribunal español de fraude de ley al hacer aplicación de la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985.

Con respecto al primer tema, es claro que el principio non bis in idem viene siempre referido en la jurisprudencia constitucional derivado del de legalidad y tipicidad e implica la prescripción de la duplicidad de sanciones (ATC 389/88, entre otros). En el presente caso el recurrente se ha anticipado a lo que en el futuro pudiera ocurrir en el caso de que existieran dos sentencias condenatorias por los mismos hechos sin que al proceso de extradición, por su propia naturaleza y estructura, no sancionador de conductas antijurídicas, pueda serle aplicado el citado principio.

En lo que se relaciona con la utilización de fraude de Ley por el Tribunal a quo, lo que realmente se produce es una discrepancia en la interpretación de las normas por parte del recurrente respecto a la que hace el Tribunal. En este sentido, el artículo 117.3 de la Constitución, confiriendo a Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, excluye la posibilidad de que en vía constitucional se discuta tal interpretación que, por lo demás, es motivada y no arbitraria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En consecuencia, concluye el Ministerio público solicitando la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Sexto.- Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito presentado el 10 de marzo siguiente, considera que se han agotado las vías judiciales previas y que las invocaciones se han hecho con ocasión de ese mismo agotamiento, es decir, al instar el recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por lo que respecta a la presunta falta de contenido constitucional de su demanda se opone a tal consideración, pues "se infringen dos principios constitucionales capitales, cuales son el principio non bis in idem y la interdicción del fraude de Ley, principios incardinables en los artículos 24.2 y 25 de la Constitución en los que se consignan el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de legalidad y tipicidad, así como a un proceso con todas las garantías, por lo que expresamente se prohíbe el empleo torticero de las normas procesales para eludir disposiciones de orden público".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Dos de las causas de eventual inadmisión de la presente demanda de amparo han quedado suficientemente acreditadas, a saber, la relativa al agotamiento de la vía judicial ordinaria y la de la invocación de los derechos y libertades fundamentales presuntamente lesionados.

En cambio, subsiste la causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda. En efecto, las alegaciones vertidas tanto en el escrito de demanda como en el brevísimo de alegaciones no contienen más que afirmaciones que carecen de toda base fáctica, pues ningún dato o hecho se aporta que les de un mínimo viso de realidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La actora pretende haber sido detenida ilegítimamente en España, por cuanto fue puesta a disposición de la policía española por la francesa en el aeropuerto de Barajas. Este hecho, como señala la Audiencia Nacional en su auto aquí impugnado, no se ha demostrado en ningún momento; antes al contrario, sobre la recurrente pesaba una orden internacional de detención, dictada el 16 de octubre de 1986, por el Juzgado de Florencia, produciéndose su detención en nuestro país el 7 de noviembre de 1987, es decir, pasados más de 12 meses.

Partiendo del anterior irrazonado aserto, la demandante pretende, además, haber sufrido vulneración del principio de legalidad penal por conculcación del principio non bis in idem. Pero para corroborar su afirmación no aporta documento judicial en el que conste un castigo penal por hechos idénticos; de nuevo se limita a efectuar sus afirmaciones sin aportar dato alguno, ni tan sólo indiciario, de la certeza de las mismas.

Dado que la quiebra de un proceso con todas las garantías, lo ha centrado en sede constitucional en las dos vulneraciones mencionadas, no apreciándose en su escrito ninguna otra alegación de alcance constitucional, ha de desecharse ésta por redundante y meramente retórica.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Berceja
Antonio Berceja
Antonio Berceja
Antonio Berceja